

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, 14 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, las partes no han aportado la liquidación del crédito actualizada.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00146-00
EJECUTANTE: ALFONSO TINJACA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente, se observa que las partes no han dado cumplimiento al numeral segundo de la sentencia No. 11, proferida por este Despacho judicial en diligencia de audiencia inicial el 08 de febrero de 2019, visible en los folios 189 y ss de la secuencia 01 del expediente digital, confirmada a través de providencia No. 42 del 18 de mayo de 2022 (secuencia 02), proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual, se hace necesario requerir a las partes para que presenten liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere, según los dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, imponiendo dicha carga procesal.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el memorial de renuncia aportado por el Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, visible en la secuencia 05 del expediente digital, que fue dada a conocer a su poderdante y por tanto se

cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia impetrada,

Igualmente se reconocerá personería al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y T. P. 145.940 del C. S. de la J. para que obre en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos conferidos en el poder visible en la secuencia 06 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten la liquidación del crédito actualizada, imputando abonos o pagos parciales realizados hasta la fecha, si los hubiere.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia la renuncia impetrada por el aportado por el Dr. **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA** como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, visible en la secuencia 05 del expediente digital, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y T. P. 145.940 del C. S. de la J. para que obre en representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos conferidos en el poder visible en la secuencia 06 del expediente digital.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1931698aea775edd57745069ab136baf01dab325368711dd08f1fc64f2dd5126**

Documento generado en 18/07/2023 05:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que no se ha remitido por parte del contador la liquidación del crédito ordenada mediante sentencia No. 100 proferida en diligencia de audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2017, (folio 253 secuencia 01 del expediente digital). Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 534

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00294-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARTHA CECILIA ANGULO VALENCIA Y
OTROS
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA, INSTITUCION
EDUCATIVA TEOFILO ROBERTO POTES Y
CLUB SOCIAL DE JUBILADOS Y
PENSIONADOS DEL TGERIMAL MARITIMO DE
BUENAVENTURA

Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto 689 del 20 de septiembre de 2022 (secuencia 11 del expediente digital), esta instancia ordenó remitir el expediente al contador para que se sirviera practicar la liquidación del crédito ordenada mediante sentencia No. 100 del 13 de septiembre de 2017, que dispuso seguir adelante con la ejecución, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de sentencia del 30 de septiembre de 2021 (secuencia 05)

De la revisión del expediente se establece que a la fecha no ha sido remitida dicha liquidación, por lo que se ordenará librar oficio y remitir **nuevamente** el link del expediente digital al contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para tales fines.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, LIBRAR OFICIO dirigido al Contador del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se sirva practicar la liquidación del crédito ordenada mediante sentencia No. 100 del 13 de septiembre de 2017, que dispuso seguir adelante con la ejecución, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio de providencia del 30 de septiembre de 2021 (secuencia 05)

SEGUNDO: REMITIR al Contador del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el link del expediente digital del presente asunto a fin de que se efectúe la Liquidación de las sumas ordenadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48088b5da38fbc2703a447aac21b4bbac14c2c1ca07ebd2ca14311a11b56a7f9**

Documento generado en 18/07/2023 01:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1112

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2023-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ANGEL DE JESUS CARRILLO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

Distrito de Buenaventura, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (índice 18), contra el Auto Interlocutorio No. 1025 del 26 de junio de 2023 (secuencia 16), mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada en la demanda.

II. ANTECEDENTES:

En el presente asunto mediante auto No. 1025 del 26 de junio de 2023 (secuencia 16), el Despacho dispuso:

“PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR, solicitada por la parte actora con el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vea afectado el cómputo de términos para contestar la demanda.

(...)”

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para el efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando su oposición, aduciendo lo siguiente:

“Con respecto a la decisión que tomo el despacho de la señora Juez Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura (VALLE DEL CAUCA), al denegar la medida cautelar, debemos manifestar con todo respeto que la providencia se aparta de la reciente jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado frente la estabilidad laboral reforzada de los miembros de las Fuerzas Armadas y la violación de la carta superior y los tratados internacionales, además que la providencia auto del 28 de junio se edificó bajo una tesis contraevidente e inclusive incongruente respecto de los presupuestos necesarios a la luz del artículo 231 del CEPACA, en el sentido que se contradice su parte motiva con la decisión de negar la medida, cuando con la demanda esta razonablemente fundado en derecho, que está demostrado la titularidad del derecho o de

los derechos invocados como violados daño irremediable al Mínimo Vital, al Derecho al Trabajo, Igualdad Material, Estabilidad laboral reforzada, Debido Proceso, Dignidad Humana, Seguridad Social, que del juicio de ponderación se permite concluir medida cautelar no resulta más gravoso para el interés público, pues el demandante es el que tiene que soportar el daño, el perjuicio irremediable a su mínimo vital, derecho al trabajo a la estabilidad laboral reforzada, derecho a la salud...”

Es así, que solicita que se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar proceda a dictar auto por medio del cual decrete la medida cautelar materia de análisis.

III. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia de los recursos:

Frente al recurso de apelación: Es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5: *“El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar”*, el cual de concederse se hará en efecto devolutivo, según lo previsto en el parágrafo 1 del artículo mencionado.

Oportunidad y Trámite:

El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que profirió el auto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por estado (artículos 321 y 322 del CGP y numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

De igual manera, se debe precisar que este recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días cuando la notificación del auto se hace por estado (artículos 319 del CGP e inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA).

De conformidad con la constancia secretarial obrante en la secuencia 19 del expediente digital, la parte demandante corrió traslado del recurso de apelación en debida forma al enviarlo simultáneamente a la entidad demandada y a este Despacho, por lo que el término transcurrió durante los días 7, 10 y 11 de julio de 2023. Dentro de dicho interregno, la parte demandada guardó silencio.

En ese orden de ideas, el Despacho ordenará conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 1025 del

26 de junio de 2023 (secuencia 16), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso de alzada. (Artículo 244 C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9784598c0bfab664bf967ea3d7cdc2b0a31165f6a03981d4080cb1945bfcbbfa**

Documento generado en 18/07/2023 05:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 14 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 88 del 28 de mayo de 2021, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 081 del 25 de junio de 2019. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0530

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2017-00145-00
DEMANDANTE: THAMARA PATRICIA ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO -
INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura con toda su planta de personal, y como quiera que le correspondió el presente proceso a esta instancia, según acta individual de reparto 3971 del 26 de enero de 2023, se procederá avocar el mismo.

De igual manera, se dispondrá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 88 del 28 de mayo de 2021 **CONFIRMÓ** el fallo No. 081 del 25 de junio de 2019, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia No. 88 del 28 de mayo de 2021 **CONFIRMÓ** el fallo No. 81 del 25 de junio de 2019. proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite posterior correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6569b4889cb2729fbe38f304ac1067ab728e937cf76b8f48f196ef63a4360cc1**

Documento generado en 18/07/2023 01:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 14 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 21 de noviembre de 2022, **RECHAZO DE PLANO** el incidente de nulidad interpuesto por la parte actora. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 529

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2019-00070-00
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA ALEGRIA VALENCIA
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES FOMAG Y DISTRITO DE
BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura con toda su planta de personal, y como quiera que le correspondió el presente proceso a esta instancia, según acta individual de reparto 4244 del 29 de marzo de 2023, se procederá avocar el mismo.

De igual manera, se dispondrá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de las siguientes providencias:

- Sentencia No. 101 del 28 de octubre de 2021, por medio de la cual se **REVOCÓ** la sentencia no. 36 del 26 de febrero de 2020, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura (secuencia 17 del expediente digital).
-

- Auto Interlocutorio No. 475 del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se **RECHAZO DE PLANO** el incidente de nulidad interpuesto por la parte actora en el proceso de la referencia (índice 20).

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de las siguientes providencias:

- Sentencia No. 101 del 28 de octubre de 2021, por medio de la cual se **REVOCÓ** la sentencia no. 36 del 26 de febrero de 2020, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura (secuencia 17 del expediente digital).
-
- Auto Interlocutorio No. 475 del 21 de noviembre de 2022, por medio del cual se **RECHAZO DE PLANO** el incidente de nulidad interpuesto por la parte actora en el proceso de la referencia (índice 20).

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:
Sara Helen Palacios

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6764c352819bb0fb17e6c567874b5ee10090b9fed33f6860c1b7511a9a357d**

Documento generado en 18/07/2023 01:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, 14 de julio de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 26 del 22 de marzo de 2023, **REVOCÓ** la sentencia No. 72 del 23 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.

CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA**
Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis,
Teléfono (602) 2400753 – Celular 3154731363
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0531

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2019-00127-00
DEMANDANTE: AMPARO SINISTERRA CUELLAR
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, dispuso en su artículo 6 la supresión, con carácter permanente, a partir del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura con toda su planta de personal, y como quiera que le correspondió el presente proceso a esta instancia, según acta individual de reparto 4369 del 11 de julio de 2023, se procederá avocar el mismo.

De igual manera, se dispondrá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante sentencia No. 26 del 22 de marzo de 2023, **REVOCÓ** la sentencia No. 72 del 23 de septiembre de 2021, proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, en sentencia No. 26 del 22 de marzo de 2023, **REVOCÓ** la sentencia No. 72 del 23 de septiembre de 2021. proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buenaventura.

Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVESÉ** el expediente, previa anotación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

T.G

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2098fbc3f9d806058b73d54a774a3f6c0d92855c6f0f1863f5d240da2f447673**

Documento generado en 18/07/2023 01:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MABEL ALICIA ANGULO ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DISTRITO DE BUENAVENTURA
– SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y
FIDUPREVISORA S.A

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si obran en el plenario los antecedentes que dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado en el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio No. 458 del 25 de julio de 2022 (secuencia 007), el extinto Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura admitió la presente demanda, previniendo en el numeral noveno de la parte resolutive a las entidades demandadas para que al momento de contestar la demanda dieran cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, que señala que durante el término de traslado para contestar la demanda la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas debía allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el índice 17 del expediente digital las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL contestaron la demanda de forma extemporánea, sin allegar los antecedentes administrativos del acto demandado.

Por lo cual, el Despacho ordenará requerir bajo los apremios de ley al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. Marlon Alexis Posso Varela, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, dé cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, allegando los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado en el presente medio de control.

Adviértasele sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

Por lo anterior, en mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR BAJO LOS APREMIOS DE LEY al Secretario de Educación del Distrito de Buenaventura – Dr. **MARLON ALEXIS POSSO VARELA**, o quien haga sus veces, para que en el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA** allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado en el presente medio de control

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **INDIRA NATHALI GAMBOA ASPRILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.027.738 y T.P Vigente No. 193.077 expedida por el C.S.J (índice 18), como apoderada especial de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTIRTAL**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en los folios 7 y ss. del índice 009 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la Judicatura, como apoderado general de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**, de conformidad con la Escritura Pública No. 522 del 18 de marzo de 2019 y demás, visibles a folios 66 y ss. de la secuencia 010 del expediente digital.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.912.758 y T.P Vigente No. 218.185 expedida por el C.S.J (índice 19), como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, de conformidad y para los efectos del poder

de sustitución otorgado por el apoderado general Dr. LUIS ALFREDO SANABRIAS RIOS, visible a folio 65 y ss. del expediente digital.

SEXTO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24020636104df861074125ab1ebfb10d8ae5a5b7f4e49112f0ac083ecdda05c8**

Documento generado en 18/07/2023 06:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: ALAN EDUARDO CALONGE GÓMEZ representado legalmente por la señora MERY LILIANA CALONGE GONZALEZ

Distrito de Buenaventura, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del expediente se tiene que en el presente asunto la parte demandada guardó silencio dentro de la oportunidad dispuesta para contestar la demanda, por lo cual, atendiendo que con el escrito demandatorio el extremo activo allego los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto administrativo acusado, considera el Despacho, que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, al darse los presupuestos del literal b) del numeral 1 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas resultan suficientes para resolver el fondo del asunto.

Por lo expuesto, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia; dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho determina que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo proferido por la entidad demandada, relacionado a continuación:

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	ASUNTO
Resolución No. RDP 034875 ¹	27/12/2021	Por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en favor de CALONGE GOMEZ ALAN EDUARDO en un porcentaje del 50%, a partir del 6 de julio de 2021, con ocasión del fallecimiento de CALONGE LUNA FLOWER.

Y como problema jurídico asociado, el Despacho deberá establecer en el evento de que prospere la nulidad solicitada, si la parte actora tiene derecho al reintegro de

¹ Carpeta 003 ANEXOS, secuencia ANEXOS 01, fls. 136 a 141 del expediente digital

las sumas de dinero pagadas como consecuencia de la expedición del acto administrativo objeto del presente medio de control.

Así las cosas, cumplido en su integridad lo dispuesto en el literal b) numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público **el expediente digitalizado**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante a la firma de abogados **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.712.338-4, conforme al poder general otorgado mediante escritura pública No. 139 del 18 de enero de 2022, vista en la secuencia 12 folios 3 y ss del expediente digital. Entender por **REVOCADO** el poder otorgado al Dr. EDINSON TOVAR VALLEJO.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante al Dr. **SERGIO DANIEL SALAZAR ESCALANTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.471.755 y la T.P. vigente No. 302.424 del C. S. de la J. (secuencia 27), quien hace parte de la firma de abogados **LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S.**, conforme al certificado de existencia y representación visible a folio 32 y ss. de la secuencia 12 del expediente digital.

SEXTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SÉPTIMO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

**Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544040ebd9963588311d487d0c920af9e412a1fdc2ab9177becfedfa4ee37d**

Documento generado en 18/07/2023 06:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**